

## **MATERIAS:**

- DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE EMPRESA VENDEDORA, ACOGIDA.-
- FORMA DE RESOLUCIONES JUDICIALES, CONSIDERACIONES.-
- IMPORTANCIA DE PARTE CONSIDERATIVA DE SENTENCIAS RADICA EN QUE ALLÍ SE ASIENTAN BASES QUE SIRVEN DE SUSTENTO PREVIO Y NECESARIO DE DECISIÓN QUE DIRIME LITIGIO.-
- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMANADAS DE ÓRGANOS DE ESTADO ASÍ COMO SUS FUNDAMENTOS SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN CONSTITUCIÓN POLÍTICA.-
- ARTÍCULO 170 DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL QUE ORDENA A JUECES A EXPRESAR DETERMINADAMENTE RAZONES DE ÍNDOLE FÁCTICA Y JURÍDICA EN QUE APOYAN SUS SENTENCIAS TIENDE A SATISFACER IMPERATIVO VINCULADO A DEBIDO PROCESO LEGAL CONSAGRADO EN CONSTITUCIÓN POLÍTICA.-
- JUECES DEBEN PONDERAR TODA PRUEBA RENDIDA, TANTO AQUELLA QUE SUSTENTA DECISIÓN COMO DESCARTADA O QUE NO LOGRA PRODUCIR CONVICCIÓN DE SENTENCIADOR EN ESTABLECIMIENTO DE HECHOS.-
- RECURSO DE CASACIÓN FORMAL DEBE SER ACOGIDO, PUES JUECES DE TRIBUNAL DE ALZADA CONFIRMAN SENTENCIA DE PRIMER GRADO SIN HACER REFERENCIA A TESIS DE CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO QUE ESBOZA DEMANDANTE Y PRESCINDIENDO ABSOLUTAMENTE DE PONDERACIÓN Y ANÁLISIS DE PRUEBA DOCUMENTAL Y CONFESIONAL APORTADA POR RECURRENTE TANTO EN PRIMERA COMO SEGUNDA INSTANCIA.-
- CIRCUNSTANCIA DE VERSE IMPEDIDO DEMANDANTE DE INSCRIBIR MOTOCICLETA COMPRADA A DEMANDADA EN REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS POR ERRORES DE INTERNACIÓN DE VEHÍCULO A PAÍS, SE ENCUENTRA ACREDITADA EN PROCESO.-
- COMPRAVENTA Y TRADICIÓN, DEFINICIÓN LEGAL.-
- OBLIGACIÓN GENERAL DE ENTREGA EN CONTRATO DE COMPRAVENTA, QUÉ COMPRENDE Y CUÁNDO SE ENTIENDE CUMPLIDA SEGÚN DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.-
- ENTREGA DE COSA VENDIDA TIENE COMPONENTE MATERIAL Y JURÍDICO IMPOSIBLE DE CONFUNDIR.-
- FALTA DE CUALQUIER ASPECTO QUE COMPRENDA OBLIGACIÓN DE HACER ENTREGA DE OBJETO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR PARTE DE VENDEDOR A COMPRADOR IMPORTA INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA.-
- ENTREGA DE MOTOCICLETA POR PARTE DE DEMANDADA QUE NO PUEDE SER INSCRITA EN REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y POR TANTO SE VE IMPEDIDA DE CIRCULAR POR VÍA PÚBLICA IMPORTA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE VENDEDOR.-
- TENIENDO EN VISTA INTENCIÓN DE CONTRATANTES EN MOMENTO INICIAL COMO ACTUAL SITUACIÓN IMPEDITIVA PARA DEMANDANTE, PROCEDE DECRETAR RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADA ENTRE PARTES.-

## **RECURSOS:**

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CIVIL (ACOGIDO).-  
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CIVIL (OMITE PRONUNCIAMIENTO).-

## **TEXTOS LEGALES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 8, 19 N° 3 INCISO 5° Y ARTÍCULO 76.-  
CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULOS 670, 1489, 1793 Y 1824.-

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULOS 169, 170, 171 Y 768 N° 5.-

LEY N° 3.390, DE 1918, QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE LOS  
TRIBUNALES Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULO 5° TRANSITORIO.-

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1920,  
SOBRE REDACCIÓN DE SENTENCIAS.-

## **JURISPRUDENCIA:**

"Que, conforme a lo dicho, los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente y el legislador, han debido ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos." (Corte Suprema, considerando 7°).

"Que de lo consignado en el motivo tercero queda demostrado que los jueces del tribunal de alzada incumplieron las disposiciones y principios referidos, al confirmar el fallo de primer grado por estimar que la demandada había cumplido su obligación de entregar la motocicleta objeto del contrato de compraventa, sin hacer referencia alguna a la tesis del cumplimiento defectuoso que se esboza en la demanda, prescindiendo además de manera absoluta de la ponderación y análisis de la prueba documental y confesional aportada por la demandante tanto en primera como en segunda instancia con el fin de demostrar los presupuestos fácticos de su pretensión, con lo cual resulta inconcuso que la sentencia censurada ha incurrido en el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil." (Corte Suprema, considerando 8°).

"Que, por consiguiente, se encuentra acreditado en el proceso que la motocicleta entregada al comprador no puede ser inscrita en el Registro de Vehículos Motorizados, no cuenta con placas patentes y no puede circular por la vía pública, todo lo cual deriva de errores en la internación de dicho vehículo al país, por lo que sólo resta dilucidar si tales impedimentos afectan el cumplimiento de la obligación de entregar por parte de la empresa vendedora." (Sentencia de reemplazo, considerando 4°).

"...De esta forma la compraventa tiene un componente de hecho material,

proporcionando el corpus de la especie vendida, para que quede en situación de usar y obtener los beneficios que tuvo en mente al adquirirla el comprador; que es distinto de la posesión jurídica o legal, que coloca al comprador en condiciones de adquirir el dominio por prescripción, lo que en el caso de los muebles se puede confundir con la entrega material.

La entrega de la cosa vendida tiene entonces un claro componente material y otro jurídico que no es posible confundir. De esta manera, para que la obligación de entrega se repute cumplida se requiere: 1) que exista la intención de entregarla por el vendedor y de adquirirla por el comprador; 2) que el vendedor se despoje de todos los derechos que le asistan sobre la especie, haciendo la tradición; 3) que el vendedor abandone la cosa para que el comprador pueda utilizarla; y 4) que el comprador pueda ejercer todas las facultades de dueño, recibiendo la posesión real, de hecho, efectiva de la cosa. (Alessandri, op. cit., página 667).

Dicho de otro modo, para que la entrega se entienda cumplida es necesario que se satisfagan los aspectos jurídicos y materiales expresados; en tanto ellos no tengan lugar integralmente, la obligación de entregar la especie no está cumplida verdaderamente, de forma que, faltando cualquiera de tales componentes, es posible solicitar la resolución del contrato. Si no se hubiera hecho la entrega material, aun cuando se hubiese realizado la entrega legal, el comprador puede ejercer la acción resolutoria del contrato de compraventa. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 27, sección primera, página 190, citada por Raúl Diez Duarte y Carlos Guzmán Correa, Promesa de Contrato, Compraventa, Permutación, Imprenta Editorial Fantasía, 1976, página 80)." (Sentencia de reemplazo, considerando 6°).

"Que las explicaciones que preceden resultan suficientes para anotar una conclusión general: la falta de cualquier aspecto que comprenda la obligación de hacer entrega de la especie objeto del contrato de compraventa, por parte del vendedor al comprador, importa incumplimiento de la misma. Por ello la satisfacción de una o más de tales particularidades determina el cumplimiento parcial de la obligación por parte del vendedor." (Sentencia de reemplazo, considerando 7°).

"Que en razón de lo reflexionado, resulta indudable que la entrega de una motocicleta que no puede ser inscrita en el Registro de Vehículos Motorizados y que conforme a ello no puede circular por la vía pública, importa un incumplimiento de las obligaciones del vendedor, que incide en un aspecto relevante y principal del contrato considerando la finalidad a la cual está destinado un vehículo motorizado, por lo que, teniendo en vista la intención presunta de los contratantes en el momento inicial, como la actual situación impeditiva para el actor, procede decretar la resolución del contrato de compraventa invocada en la demanda." (Sentencia de reemplazo, considerando 9°).

**MINISTROS:**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Patricio Valdés A., Héctor Carreño S., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Abogado Integrante Sr. Daniel Peñailillo A.

## TEXTOS COMPLETOS:

### SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Chillán, diez de septiembre de dos mil quince.

#### VISTO:

Se reproduce la sentencia apelada de 22 de octubre de 2014, escrita de fojas 68 a 75 vuelta.-

#### Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- Que, tal como se expresa por el propio actor tanto en el escrito de demanda como en la apelación, y como además se probó en el proceso, don Feliciano Benítez Rivas celebró con la demandada un contrato de compraventa, por el cual ésta le transfirió la motocicleta nueva descrita en el punto 1 de fojas 1, a cambio de un precio de \$5.990.000, que fue debidamente enterado, y recibiendo el comprador el aludido vehículo, el que ha mantenido en su poder hasta esta fecha.-

2.- Que, la acción ejercida en autos es aquélla que emana de los contratos bilaterales y que faculta al contratante cumplidor para exigir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, tal como lo indica la sentencia recurrida en la parte segunda del motivo 5° y en el 6°.-

3.- Que, en relación con la misma acción cabe dejar asentado que ella emana de una convención en la que el cumplimiento de la o las obligaciones de cada parte se encuentre pendiente, no siendo de las denominadas acciones reales, que nacen de los derechos reales una vez que ha operado el modo de adquirir, conforme a la dualidad título-modo que rige el sistema de transferencia del dominio y de los demás derechos reales en nuestro ordenamiento jurídico.-

4.- Que, del mérito de los antecedentes, como ya se ha dicho, consta que en la especie operó la antedicha dualidad, siendo el título el contrato de compraventa celebrado entre las partes y el modo de adquirir la tradición, consistente en la entrega material y jurídica que hizo el vendedor al comprador, la que se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 684 del Código Civil.-

Dicho de otro modo, en el caso sub lite tuvo lugar en su integridad el proceso de transferencia del dominio de la motocicleta, de manera que no se divisa la forma en que el vendedor dejó de cumplir con sus obligaciones y que, en consecuencia, sea procedente acoger la acción resolutoria interpuesta en su contra.-

5.- Que, en este mismo ámbito, cabe dejar en claro que aun cuando es efectivo,- como se acreditado en autos-, que el comprador del móvil no ha podido inscribirlo a su favor en el respectivo Registro, lo cierto es que tal circunstancia no constituye un incumplimiento contractual, por cuanto, por su naturaleza mueble, el vehículo enajenado al actor se transfirió a éste según las reglas de la tradición de las cosas de esa naturaleza, no siendo obstáculo para la eficacia de la misma la inscripción en comento, pues la propia Ley de Tránsito, determina que la aludida inscripción solo constituye una presunción de

dominio, y entonces, puede ella ser desvirtuada probando que el dueño es una persona distinta a aquella en cuyo favor aparece la inscripción, lo que también resulta aplicable al conflicto de la especie, interpretando el artículo 35 de la Ley de Tránsito en forma extensiva, esto es, dando cabida a dicho precepto respecto de los móviles que se hallan inscritos como a aquéllos que no lo están, pues en este último caso el titular del dominio es el que adquirió el vehículo, quien se encuentra provisto de todas las facultades del derecho real señalado.-

6.- Que, de este modo, la Corte comparte en su integridad los razonamientos contenidos en los motivos 8° y 9° de la sentencia en alzada, sin que en nada altere lo que se ha venido razonando la documental acompañada en esta instancia de fojas 92 a 95, por irrelevante, ni la absolución de posiciones rendida por el demandado desde fojas 124 a 126, conforme al pliego de fojas 121 a 123, toda vez que ningún hecho nuevo allega al proceso.-

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 684 del Código Civil, Ley 18.290 y arts. 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada, de 22 de octubre de 2014, escrita de fojas 68 a 75 vuelta.-

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Fiscal Judicial, señor Viguera.

Rol N° 6-2015.-

Pronunciada por el Presidente, Ministro don Claudio Arias Córdova, Ministro señor Christian Hansen Kaulen y el Fiscal Judicial señor Solón Viguera Seguel.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 18.409-2015 de esta Corte Suprema, sobre juicio ordinario de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, caratulados "Benítez Rivas, David Feliciano con Mundaca del Río y Cía. Ltda.", seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Chillán bajo el Rol C-2351-2014, el demandante recurrió de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán de diez de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 147 vuelta y siguientes, que confirmó el fallo de primer grado, de veintidós de octubre de dos mil catorce, que se lee a fojas 68 y siguientes, que rechazó la demanda de resolución de contrato de compraventa deducida a fojas 1, sin costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación en la forma se funda en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 y N° 5, ambos del Código de Procedimiento Civil, por carecer la sentencia de las consideraciones de hecho y de derecho que justifiquen la decisión y omitir la enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

Indica el recurrente que la sentencia no se hace cargo de las alegaciones efectuadas por su parte para fundar la acción de resolución de contrato ni tampoco señala las leyes o en su defecto los principios de equidad que permiten basar la decisión de rechazo de la demanda.

Agrega que si bien la sentencia de primera instancia mencionó en su considerando tercero cuáles eran las pruebas aportadas por el actor, olvidó examinarlas a la luz de la procedencia de la acción, omisión que el fallo de segunda instancia no salva, por cuanto lo expresado en su considerando sexto, donde indica que la prueba rendida en segunda instancia en nada altera lo razonado, constituye una mera afirmación que no logra explicitar las motivaciones que condujeron a rechazar la acción.

Por último, refiere que la Corte nada dijo sobre la alegación de vicios redhibitorios invocada como fundamento de la acción de resolución de contrato, según se contiene en el escrito de apelación.

Pide que se invalide la sentencia y se dicte un fallo de reemplazo en el que se acoja la demanda en su totalidad, con costas.

SEGUNDO: Que para el adecuado conocimiento del presente arbitrio conviene tener presente que en estos autos David Feliciano Benítez Rivas dedujo demanda en contra de la empresa Mundaca del Río y Cía. Limitada, por la cual solicita la resolución por incumplimiento del contrato de compraventa celebrado el 26 de junio de 2013, en virtud del cual compró a la demandada una motocicleta nueva por la que pagó la suma de \$5.990.000, vehículo que si bien le fue entregado materialmente por la vendedora, según consta en la factura N° 000926 de la misma fecha, en definitiva y a pesar de dos intentos frustrados de la parte vendedora, no pudo efectuar la inscripción a su nombre en el Registro de Vehículos Motorizados por presentar dicho móvil problemas de ingreso ante el Servicio Nacional de Aduanas que no le son imputables a su parte, de forma tal que no ha podido disponer de la cosa comprada.

Conforme a ello, pide que se declare la resolución del referido contrato y se disponga la restitución al estado en que las partes se encontraban antes de celebrarlo, procediendo la empresa a devolver la suma pagada por concepto de precio de \$5.990.000, en tanto su parte hará entrega de la motocicleta, debiendo la demandada ser condenada al pago de las costas de la causa.

Por su parte, la empresa demandada solicitó el rechazo de la demanda, con costas, en razón de que no existe un incumplimiento de contrato por su parte, dado que en la propia demanda se reconoce que se efectuó la entrega y tradición de la motocicleta, por lo que puede disponer de la misma sin restricción alguna, pues para transferir el dominio de un vehículo motorizado el vendedor no requiere contar con una inscripción a su nombre, pues se trata de un bien mueble. Sin perjuicio de ello, expresa la demandada que su parte ha hecho más de lo que legalmente debía hacer, poniendo esfuerzos en conseguir algo

que es una obligación del adquirente, de acuerdo al artículo 36 de la Ley 18.290. En este sentido, sostiene que la problemática administrativa que plantea el demandante no dice relación con obligaciones del vendedor y en todo caso ya ha sido prevista y resuelta por el legislador, situación que no le impide en caso alguno disponer de su bien de naturaleza mueble, conforme al artículo 38 de la Ley 18.290. Por último, indica que el artículo 43 de la señalada Ley consagra un sencillo procedimiento judicial que sólo puede ser iniciado por el propietario del vehículo cuya inscripción se rechaza, en virtud del cual el reclamo debe ser deducido ante el juez civil competente, para que sea éste quien sin forma de juicio resuelva la negativa de inscripción, lo que en concepto de la demandada demuestra que para resolver dicho problema no se requería demandar la resolución del contrato de compraventa.

TERCERO: Que la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo recurrido, rechazó la demanda teniendo en consideración que en la especie no se cumplen los requisitos de la acción de resolución de contrato prevista en el artículo 1489 del Código Civil, porque con la prueba documental acompañada ha quedado demostrado que no existió incumplimiento de la obligación de entrega del bien mueble vendido por parte de la demandada, dado que la compraventa de vehículos motorizados, por constituir éstos bienes muebles y no existir disposición legal que establezca alguna solemnidad, se perfecciona en forma consensual al convenir las partes en la cosa, el precio y las modalidades del contrato. Agrega que así lo establece el artículo 33 de la Ley del Tránsito al disponer que la constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. A su vez, el inciso final del artículo 35 del mismo cuerpo legal señala la forma de acreditar el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo cuando este acto fuere consensual.

Concluye el fallo que el vendedor cumple con su obligación legal al hacer entrega del bien mueble vendido al comprador, como efectivamente ha ocurrido en este caso, ya que según lo señalado en la demanda y en las declaraciones testimoniales vertidas en autos, al momento de la celebración del contrato el actor obtuvo la aprehensión material del bien vendido, agotándose por tanto las obligaciones que pesan sobre el vendedor (demandado), siendo carga del comprador obtener las inscripciones administrativas que corresponda.

La sentencia de segunda instancia, al confirmar con mayores fundamentos el fallo del juez a quo, agregó que aun cuando es efectivo que el comprador del móvil no ha podido inscribirlo a su favor en el respectivo Registro, tal circunstancia no constituye un incumplimiento contractual, por cuanto, por su naturaleza mueble, el vehículo enajenado se transfirió al actor según las reglas de la tradición de las cosas de esa naturaleza, no siendo obstáculo para la eficacia de la misma la inscripción en comento, pues la propia Ley de Tránsito determina que la aludida inscripción solo constituye una presunción de dominio, y entonces puede ella ser desvirtuada probando que el dueño es una persona distinta a aquella en cuyo favor aparece la inscripción, lo que también resulta aplicable al conflicto de la especie interpretando el artículo 35 de la Ley de Tránsito en forma extensiva, esto es, dando cabida a dicho precepto respecto de los móviles que se hallan inscritos como a aquéllos que no lo están, pues en este último caso el titular del dominio es el que adquirió el vehículo, quien se encuentra provisto de todas las facultades del derecho real señalado.

Por último, agrega que en nada altera lo razonado la documental acompañada en la segunda instancia desde fojas 92 a 95, por irrelevante, ni la absolución de posiciones rendida por el demandado desde fojas 124 a 126, conforme al pliego de fojas 121 a 123, toda vez que ningún hecho nuevo allega al proceso.

CUARTO: Que de los términos de la demanda se desprende que el incumplimiento contractual que el demandante imputa a la parte demandada dice relación con haberle efectuado la entrega de una motocicleta que no puede ser inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados por problemas de internación imputables a la vendedora, reclamando la actora que los contratos deben ejecutarse de buena fe, por lo que obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley o la costumbre pertenecen a ella.

De este modo, en la demanda se atribuye un cumplimiento defectuoso de la obligación de entregar por parte del vendedor, fundado en que si bien se ha efectuado la entrega material y jurídica del vehículo, en definitiva, el bien adquirido, al no poder inscribirse en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, no puede ser usado para los fines que le son propios, como es circular por la vía pública.

Y para acreditar el referido incumplimiento, la parte demandante acompañó al proceso diversas probanzas. En particular, acompañó con citación dos notas de crédito que rolan a fojas 46 y 48 y un certificado del fabricante de fojas 47, en los que se consigna que en la internación se cometió un error al troquelar el número VIN del vehículo modelo EC-450 F Racing, marca GAS GAS, al utilizarse erróneamente una N de la décima posición en vez de la letra C que era la correcta.

Asimismo, el demandante rindió en segunda instancia la absolución de posiciones cuya acta rola a fojas 124 y siguientes, siendo del caso destacar que el apoderado de la parte demandada en las posiciones 17 y 24 reconoció que la motocicleta vendida al demandante jamás va a poder circular por los caminos.

QUINTO: Que en cuanto al vicio de invalidación formal invocado en el recurso, cabe tener presente que el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 169, 170 y 171, reguló las formas de las resoluciones judiciales. A su vez, el artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: "La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil", ante lo cual este Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: "5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin



perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil" (actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales).

SEXTO: Que, en consecuencia, la importancia de la parte considerativa de la sentencia radica en que allí se asientan las bases que sirven de sustento previo y necesario de la decisión mediante la cual ella dirime el litigio, y resulta de tal envergadura que algunas constituciones -como la española, la italiana y la peruana- consignan de manera expresa la obligación de los jueces de fundamentar sus fallos.

Semejante deber aparece también contemplado de manera implícita dentro de nuestro ordenamiento constitucional, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 8° de la Carta Política, donde se consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones emanados de los órganos del Estado así como de sus "fundamentos"; en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo que se refiere a la prohibición de los otros Poderes del Estado en orden a revisar los "fundamentos" de las resoluciones de los tribunales de justicia establecidos por la ley; a lo que debe sumarse, especialmente, el arbitrio garantístico previsto en el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Carta, de acuerdo con el cual toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe "fundarse" en un proceso previo y legalmente tramitado, agregando que corresponde al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

A satisfacer este imperativo, vinculado al debido proceso legal, tiende el antes citado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en cuanto ordena a los jueces expresar determinadamente las razones de índole fáctica y jurídica en que se apoyen sus sentencias; resultando, entonces, patente la raigambre constitucional de la mencionada exigencia.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo dicho, los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente y el legislador, han debido ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos.

OCTAVO: Que de lo consignado en el motivo tercero queda demostrado que los jueces del tribunal de alzada incumplieron las disposiciones y principios referidos, al confirmar el fallo de primer grado por estimar que la demandada había cumplido su obligación de entregar la motocicleta objeto del contrato de compraventa, sin hacer referencia alguna a la tesis del cumplimiento defectuoso que se esboza en la demanda, prescindiendo además de manera absoluta de la ponderación y análisis de la prueba documental y confesional aportada por la demandante tanto en primera como en segunda instancia con el fin de demostrar los presupuestos fácticos de su pretensión, con lo cual resulta inconcuso que la sentencia censurada ha incurrido en el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 765, 766, 768, 775, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 150 por los abogados Ana Paulina Cortés Rodríguez y Eduardo Antonio González Saldías en representación de la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán de diez de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 147 vuelta y siguientes, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, pero sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación de fondo deducido por la parte demandante en el primer otrosí de fojas 150.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Rosa María Maggi D.

Rol N° 18.409-2015.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Patricio Valdés A., Héctor Carreño S., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Abogado Integrante Sr. Daniel Peñailillo A.

**SENTENCIA DE REEMPLAZO:**

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos octavo y noveno, que se eliminan.

Se tienen por reproducidos, además, los razonamientos segundo y cuarto del fallo de casación que antecede.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

1°.- Que la demanda de resolución de contrato de compraventa deducida en autos conforme al artículo 1489 del Código Civil se basa en que la parte demandada y vendedora habría incumplido su obligación de entregar la cosa comprada, pues si bien hizo entrega de la motocicleta nueva objeto de la venta, dicho vehículo no puede ser inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados por problemas en su internación que no son imputables a su parte.

2°.- Que con el mérito de la copia de la factura acompañada a fojas 42 se encuentra acreditado que la empresa Mundaca del Río y Cía Ltda. con fecha 26 de junio de 2013 vendió a David Feliciano Benítez Rivas una motocicleta nueva, marca Gas Gas modelo EC-450 F Racing, año 2013, N° chasis VTRFS45YONO620156, en la suma de \$5.990.000.

3°.- Que, por otra parte, del contenido de las notas de crédito que rolan a fojas 46 y 48, del certificado del fabricante de fojas 47 y de la declaración de ingreso de fojas 49, aparece que en la internación de la motocicleta en referencia se cometió un error al troquelar el número VIN del vehículo modelo EC-450 F Racing, marca GAS GAS, al utilizarse erróneamente una N de la décima posición en vez de la letra C que era la correcta.

Asimismo, con el mérito de la resolución del Servicio del Registro Civil Exenta N° 49370 de 23 de diciembre de 2013, que rola a fojas 44 y 45, se comprueba que la solicitud de inscripción de la motocicleta objeto de la compraventa se rechazó por errores en el ingreso en el Servicio Nacional de Aduanas.

Por último, de la absolución de posiciones cuya acta rola a fojas 124 y siguientes, es del caso destacar que el apoderado de la parte demandada reconoció que la motocicleta vendida al demandante jamás va a poder circular por los caminos (posiciones 17 y 24), lo que resulta coherente con el punto 3° de la resolución antes referida, en la que se indica que el interesado deberá efectuar la restitución de las placas patentes asignadas dentro del plazo de 60 días, bajo apercibimiento de denunciar su uso indebido.

4°.- Que, por consiguiente, se encuentra acreditado en el proceso que la motocicleta entregada al comprador no puede ser inscrita en el Registro de Vehículos Motorizados, no cuenta con placas patentes y no puede circular por la vía pública, todo lo cual deriva de errores en la internación de dicho vehículo al país, por lo que sólo resta dilucidar si tales impedimentos afectan el cumplimiento de la obligación de entregar por parte de la empresa vendedora.

5°.- Que a este respecto cabe recordar que el artículo 1793 del Código Civil previene que "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio". Por su parte, el artículo 1824 del mismo texto legal dispone que "Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. La tradición se sujetará a las reglas dadas en el Título VI del Libro II".

A su vez, el artículo 670 del mismo cuerpo normativo indica que "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales".

Por último, el artículo 1489 del aludido estatuto legal preceptúa que "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".

6°.- Que, como se ha dicho, conforme lo expresa el artículo 1824 del Código Civil el contrato de compraventa genera respecto del vendedor dos obligaciones principales: "la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida".

La doctrina y la jurisprudencia han expresado que la norma en referencia hace uso del lenguaje con mayor propiedad, puesto que alude a la obligación general de "entrega", que comprende: "1).- la de conservar la cosa hasta su entrega; 2).- la de responder por los deterioros producidos por el hecho o culpa del vendedor; 3).- la de poner la cosa a disposición del comprador, es decir la obligación de entregar propiamente dicha; 4).- la de entregarla en el tiempo y lugar convenidos; 5).- la de costear los gastos que se hicieren para ponerla en disposición de ser entregada; y 6).- la de entregarla con todos sus frutos y accesorios" (Arturo Alessandri Rodríguez, De la Compraventa y de la Promesa de Venta, Editorial Jurídica de Chile, año 2003, Tomo I, Volumen 2, páginas 573 y 574).

El autor citado añade que, por su parte, la entrega propiamente dicha puede ser considerada bajo tres aspectos diversos: a) como un medio de proporcionar la simple tenencia material de la cosa vendida; b) como un medio de entregar la posesión jurídica de la especie; y c) como un medio de dar la propiedad al comprador (Op. cit. página 654). La obligación del vendedor comprende los dos primeros aspectos, sin perjuicio de que puede dar origen igualmente a este último.

De esta forma la compraventa tiene un componente de hecho material, proporcionando el corpus de la especie vendida, para que quede en situación de usar y obtener los beneficios que tuvo en mente al adquirirla el comprador; que es distinto de la posesión jurídica o legal, que coloca al comprador en condiciones de adquirir el dominio por prescripción, lo que en el caso de los muebles se puede confundir con la entrega material.

La entrega de la cosa vendida tiene entonces un claro componente material y otro jurídico que no es posible confundir. De esta manera, para que la obligación de entrega se reputa cumplida se requiere: 1) que exista la intención de entregarla por el vendedor y de adquirirla por el comprador; 2) que el vendedor se despoje de todos los derechos que le asistan sobre la especie, haciendo la tradición; 3) que el vendedor abandone la cosa para que el comprador pueda utilizarla; y 4) que el comprador pueda ejercer todas las facultades de dueño, recibiendo la posesión real, de hecho, efectiva de la cosa. (Alessandri, op. cit., página 667).

Dicho de otro modo, para que la entrega se entienda cumplida es necesario que se satisfagan los aspectos jurídicos y materiales expresados; en tanto ellos no tengan lugar integralmente, la obligación de entregar la especie no está cumplida verdaderamente, de forma que, faltando cualquiera de tales componentes, es posible solicitar la resolución del contrato. Si no se hubiera hecho la entrega material, aun cuando se hubiese realizado la entrega legal, el comprador puede ejercer la acción resolutoria del contrato de compraventa. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 27, sección primera, página 190, citada por Raúl Diez Duarte y Carlos Guzmán Correa, Promesa de Contrato, Compraventa, Permutación, Imprenta Editorial Fantasía, 1976, página 80).

7°.- Que las explicaciones que preceden resultan suficientes para anotar una conclusión general: la falta de cualquier aspecto que comprenda la obligación de hacer entrega de la especie objeto del contrato de compraventa, por parte del vendedor al

comprador, importa incumplimiento de la misma. Por ello la satisfacción de una o más de tales particularidades determina el cumplimiento parcial de la obligación por parte del vendedor.

8°.- Que en el caso sub lite, si bien la empresa vendedora efectuó la entrega material del vehículo, cuestión que a su vez se confunde con la tradición, resulta indudable que dicha entrega no dejó al comprador en condiciones de usar y obtener los beneficios que tuvo en mente al adquirir la motocicleta, pues, como quedó establecido, al no contar con la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados tampoco posee placas patentes identificatorias y, por tanto, no puede circular por la vía pública, todo lo cual no deriva de hechos imputables al comprador sino de errores en el proceso de internación del bien que no pueden ser traspasados al demandante en cuanto se trata del consumidor final.

9°.- Que en razón de lo reflexionado, resulta indudable que la entrega de una motocicleta que no puede ser inscrita en el Registro de Vehículos Motorizados y que conforme a ello no puede circular por la vía pública, importa un incumplimiento de las obligaciones del vendedor, que incide en un aspecto relevante y principal del contrato considerando la finalidad a la cual está destinado un vehículo motorizado, por lo que, teniendo en vista la intención presunta de los contratantes en el momento inicial, como la actual situación impeditiva para el actor, procede decretar la resolución del contrato de compraventa invocada en la demanda.

10°.- Que si bien el artículo 1489 del Código Civil permite demandar la resolución del contrato -o su cumplimiento- con indemnización de perjuicios, en la especie el demandante se ha limitado a pedir que las partes sean restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese celebrado el contrato, a lo que se hará lugar en cuanto se trata de una consecuencia de la resolución.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1489, 1545 y 1546 del Código Civil y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se revoca la sentencia apelada de veintidós de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 68 y siguientes, que rechazó la demanda deducida a fojas 1 y, en su lugar, se hace lugar a la misma, declarándose resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes con fecha 26 de junio de 2013 que recayó sobre una motocicleta nueva, marca Gas Gas, modelo EC-450F Racing, año 2013.

II.- Que las partes procederán a las restituciones mutuas a que da lugar la resolución, debiendo el demandante hacer entrega a su contraparte de la motocicleta objeto de la compraventa, en tanto la empresa demandada devolverá al actor la suma que éste pagó por concepto de precio, que asciende a \$5.990.000, todo ello dentro de tercero día de ejecutoriada esta sentencia.

III.- Que se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Rosa María Maggi D.

Rol N° 18.409-2015.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Patricio Valdés A., Héctor Carreño S., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Abogado Integrante Sr. Daniel Peñailillo A.